



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

SP284-2026

Radicación n.º 70587

CUI: 11001600071720120001102

Aprobado acta n.º 142

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por la acusada **MARÍA TERESA ARAÚJO CALDERÓN** y su defensor, frente a la sentencia del 28 de julio de 2025, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. En esta decisión, la primera instancia condenó a la procesada como autora del delito de prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo.

II. HECHOS

1.- **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN**, en ejercicio de sus funciones como fiscal cuarta especializada de Cartagena, dirigió la investigación n.º 245.302, adelantada

bajo el sistema procesal penal regulado en la Ley 600 de 2000, frente a Anuar Enrique Nadjar Badrán. Al interior de ésta, rindieron declaraciones Liceth María Barrios Salcedo y Nancy Elvira Salcedo Moreno, quienes hicieron señalamientos en contra del investigado por los presuntos homicidios de Cristino Modesto Martínez Herrera y Edilberto Salcedo Moreno Moreno.

2.- En contravía de los hechos expuestos por las testigos y sin que mediaran consideraciones para restarles eficacia a sus declaraciones, en resoluciones del 20 de octubre de 2011 y 12 de enero de 2012, **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** negó la existencia de elementos que apuntaban a la configuración de comportamientos con relevancia penal. En especial aquel del cual fueron víctimas Cristino Modesto Martínez Herrera y Edilberto Salcedo Moreno. Así, en la primera resolución rompió la unidad procesal y, una vez le fue reasignado el asunto, en la segunda decisión, dispuso el «*archivo de las diligencias*».

3.- De esta manera, **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** adoptó decisiones con abierto desconocimiento de la realidad probatoria.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4.- El 14 de mayo de 2021, ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de control de garantías de Cartagena, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** como autora

del delito de prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo -artículos 31, 413 y 415 del C.P.- La procesada no aceptó los cargos.

5.- El 4 de junio de ese mismo año, la Fiscalía radicó escrito de acusación en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Allí, el 7 de septiembre de 2021, la delegada de la Fiscalía formuló acusación por el mismo delito comunicado preliminarmente.

6.- La audiencia preparatoria tuvo lugar el 19 de enero y 20 de marzo de 2022. Con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica por la inadmisión de varias pruebas, en auto AP4940-2022, del 26 de octubre de 2022, esta Sala confirmó la decisión impugnada.

7.- El juicio oral y público abarcó sesiones llevadas a cabo entre el 21 de junio de 2023 y el 28 de mayo de 2025. En la última fecha, el Tribunal anunció el carácter condenatorio del fallo por prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo.

8.- El 28 de julio siguiente, el juez colegiado aprobó la sentencia y, el 30 de julio de 2025, en audiencia, quedó notificado en estrados. La defensa interpuso recurso de apelación.

IV. LA SENTENCIA RECURRIDA

9.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena evaluó el contenido de las resoluciones proferidas por la acusada en la instrucción identificada con el radicado n.º 245.302, el 20 de octubre de 2011 y 12 de enero de 2012, de cara a la realidad probatoria con la cual contó.

10.- Acerca de la primera decisión, destacó que la acusada, en ejercicio de sus funciones como fiscal cuarta especializada de Cartagena, aludió a la ausencia de imputaciones concretas en contra Anuar Enrique Nadjar Badrán por el delito de homicidio y, con esa afirmación, desconoció de manera grave y manifiesta las reglas de la sana crítica. Lo anterior, debido a que: (i) ofreció razones distintas a las que se desprendían de las pruebas; (ii) no valoró los medios de conocimiento regular y oportunamente practicados, en particular, las declaraciones que reflejaban la intervención de Anuar Enrique Nadjar Badrán en los homicidios de Cristino Modesto Martínez Herrera y Edilberto Salcedo Moreno.

11.- Precisó que las declaraciones reflejaban que un sujeto, de nombre Anuar Enrique Nadjar Badrán, ex miembro de las autodefensas e identificado con el alias de *El Clavi*, fue señalado como uno de los responsables de los homicidios de quienes en vida respondían a los nombres de Cristino Modesto Martínez Herrera y Edilberto Salcedo Moreno.

12.- De otro lado, señaló que, frente a las causales de

ruptura de la unidad procesal, contempladas en la Ley 600 de 2000, era protuberante el alejamiento de la decisión de la realidad probatoria y del orden jurídico. Destacó que la acusada, con una lectura del caso que no estaba respaldada por las pruebas, ordenó la ruptura de la unidad procesal sin invocar cuál era el motivo legal, lo cual evidenciaba el capricho y la arbitrariedad en su determinación.

13.- En cuanto a la segunda resolución, rotulada como «*archivo de las diligencias*», el *a quo* reseñó que **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** recalcó que, en la apertura de instrucción y en la indagatoria, solo se contempló investigar a Anuar Enrique Nadjar Badrán por el delito de concierto para delinquir. Adicionalmente, que no estaba configurado el punible de homicidio, por cuanto Liceth María Barrios Salcedo hizo señalamientos por un delito electoral y, Nancy Elvira Salcedo Moreno no nombró, ni reconoció al procesado como responsable de las muertes.

14.- Con base en ello, concluyó que la acusada dejó de lado las declaraciones del 12 de julio y 19 de septiembre de 2011, rendidas por Liceth María Barrios Salcedo, en las que referenció los dos homicidios y señaló como uno de los autores a Anuar Enrique Nadjar Badrán. También, ignoró la primera declaración de Nancy Elvira Salcedo Moreno, del 29 de julio de 2011.

15.- Advirtió que, al margen del error formal en que incurrió la procesada al rotular la determinación como

«*archivo de las diligencias*», una decisión de tal calado debía adoptarse en una resolución que calificara el mérito del sumario con preclusión. En todo caso, la procesada no expuso la causal preclusiva, ni tampoco dio cuenta de las razones de orden fáctico, probatorio y jurídico por las cuales procedía.

16.- Al dar respuesta a los cuestionamientos de la defensa, descartó el conocimiento tardío de las declaraciones mencionadas por dos razones. La primera, fueron usadas en la indagatoria y, la segunda, la entonces funcionaria no expuso razones para restarles credibilidad.

17.- Respecto al alegato de una presunta instrumentalización de la justicia, por parte de agentes de la Policía Nacional, al punto de allegar testigos que, en forma falsa, relacionaran a Anuar Enrique Nadjar Badrán con los homicidios de Cristino Modesto Martínez Herrera y Edilberto Salcedo Moreno, el Tribunal determinó que ningún elemento daba cuenta de ello.

18.- En la verificación del tipo subjetivo, estimó que el ignorar por completo la prueba y, después, leerla de manera parcial, permitiría establecer que **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** era consciente de la naturaleza prevaricadora de la decisión. Adicionalmente, diferentes autoridades jurisdiccionales pudieron ver, antes y después de las decisiones censuradas, lo que era tangible de acuerdo con los elementos de conocimiento que obraban en la investigación.

19.- Resaltó que, luego de que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal decretara la nulidad de la resolución del 12 de enero de 2012, por falta de motivación, la acusada no adelantó nuevos actos de investigación y, finalmente, el 22 de marzo de 2016, decretó la preclusión de acción penal por muerte, esta vez, a través de una providencia interlocutoria.

20.- De ese modo, encontró acreditados los elementos constitutivos del delito de prevaricato por acción. También, la circunstancia específica de agravación punitiva prevista en el artículo 415 del C.P., porque la actuación judicial marco del proceso comprendía los delitos de homicidio y concierto para delinquir.

21.- En la dosificación de la pena, frente al prevaricato relacionado con la resolución del 20 de octubre de 2011, fijó las penas principales en el mínimo. Respecto a la resolución del 12 de enero de 2012, argumentó los motivos para apartarse del mínimo e impuso 66 meses de prisión, por ese mismo término la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 100 SMLMV de multa. En definitiva, tras la aplicación de las disposiciones del artículo 31 del C.P., impuso 80 meses de prisión, 120 SMLMV de multa y 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

22.- Finalmente, concedió la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 del C.P., modificado por la Ley

1453 de 2011.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

5.1.- Recurrentes

23.- La defensa técnica cuestiona los fundamentos de la calificación de *manifiestamente ilegales* referida a las resoluciones del 20 de octubre de 2011 y 12 de enero de 2012, proferidas por su representada.

24.- En primer lugar, señala que el numeral 1º del artículo 92 de la Ley 600 de 2000 establece como excepción a la regla de la unidad procesal la existencia de fuero constitucional o legal. De tal manera, para la época de los hechos existía una unidad especial dentro de la Fiscalía General de la Nación, denominada Unidad Nacional para Desmovilizados, encargada de adelantar todas las investigaciones con ocasión de la aplicación de la Ley 782 de 2002. Afirma que esa Unidad asumió la competencia para tramitar la investigación y, con posterioridad, se obtuvo una condena por sentencia anticipada, como lo acredita la prueba documental practicada en el juicio.

25.- En segundo término, sostiene que **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** percibió el inusual interés de algunos miembros de la Policía Nacional en el caso y esa fue la razón que la llevó a revocar la comisión otorgada a éstos para recibir testimonios. Agrega que la Policía

Nacional, en «*forma misteriosa*», allegó un informe del 20 de septiembre de 2011, donde relaciona dos declaraciones juradas de Nancy Elvira Salcedo Moreno y Liceth María Barrios Salcedo, pese a que para esa fecha no estaban facultados para recibirlas, por lo tanto, resultaban ilegales.

26.- Por esa situación, asegura, su representada basó su raciocino en las pruebas por ella recibidas, de ahí que, sí valoró los testimonios, pero solo aquellos frente a los que estaba convencida de su práctica en debida forma.

27.- Acerca de la motivación de los integrantes de la Policía Nacional, explica que no era otra que judicializar a Anuar Enrique Nadjar Badrán para sacarlo de una contienda política.

28.- De otra parte, señala que las pruebas recaudadas sin comisión de servicios son ilegales y, en tal virtud, no pueden ser valoradas por el servidor judicial.

29.- Destaca que la primera instancia no tomó en cuenta ese inusual interés de los agentes de la Policía Nacional que apoyaban la investigación, cuando reviste particular importancia porque generó un sesgo cognitivo en **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN**. Explica, por esa razón, la acusada estaba predispuesta y al valorar los testimonios confirmó la parcialidad en la actuación de la Policía Judicial.

30.- Así, descarta que **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** actuara motivada por un propósito protervo de incumplir con los dictados normativos, bien pudo incurrir

en un error, pero no tenía la conciencia y voluntad para cometer el delito de prevaricato por acción.

31.- Llama la atención en que la procesada adoptó sus decisiones con sustento en lo que Liceth María Barrios Salcedo declaró en su presencia, quien desconoció lo reportado por la Policía Judicial, razón suficiente para que la acusada tomara distancia de las actuaciones de ésta.

32.- Con fundamento en lo aquí sintetizado, pide revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absolver a la acusada.

33.- De otro lado, la acusada hace hincapié en el amplio lapso transcurrido entre los hechos y la formulación de imputación, situación que estima dificultó la recolección de pruebas para el ejercicio de su derecho a la defensa.

34.- Expone en forma amplia las diferentes situaciones que enfrentó como fiscal especializada y algunos pormenores de las decisiones que adoptó al interior de la indagación identificada con el radicado n.º 245.302. En ese contexto, encuentra inexplicable que el Tribunal hubiese dado prioridad a las declaraciones ilegales frente a las legales.

35.- Pide que el expediente sea revisado en forma integral para detectar las fechas de las declaraciones no autorizadas, las cuales no pudo conocer oportunamente por dicha circunstancia. Asimismo, si contaban o no con

constancia secretarial de paso al despacho porque ese era el control implementado en la fiscalía que regentó. Denota que los elementos que reposan en el expediente fueron objeto de una nueva foliación con las declaraciones falsas.

36.- Sin presentar una pretensión concreta, alude a su actual estado de salud y a la carga laboral con la cual contó.

5.2.- No recurrente

37.- El delegado de la Fiscalía, en torno a los argumentos de la defensa, indica que la procesada debió hacer uso de las facultades previstas en el artículo 311 de la Ley 600 de 2000, según el cual, el fiscal puede separar de las funciones de Policía Judicial al servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de sus funciones investigativas.

38.- Agrega que una alegación de error no tiene cabida porque como quedó demostrado en el juicio oral y público ella era fiscal destacada para resolver los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 y, por ende, tenía el conocimiento y la experiencia suficiente para tomar decisiones enmarcadas en esa ley procesal.

39.- En particular, frente a la ruptura de la unidad procesal, argumenta que la entonces fiscal no invocó ninguna causal de las previstas en el artículo 92 de la Ley 600 de 2000 y tampoco encaja en éstas.

40.- Igualmente, respecto a la resolución por cuyo medio la acusada dispuso el archivo de las diligencias, hizo énfasis en la inexistencia de la figura del archivo en la Ley 600 de 2000 y en la necesidad de dar aplicación al artículo 354 de esa normatividad. Además, las razones de orden fáctico, probatorio y jurídico no son consistentes, en tanto, contrariaban manifiestamente las pruebas recaudadas hasta ese momento.

41.- Tras citar varias decisiones relacionadas con los elementos dogmáticos del prevaricato por acción, solicita la confirmación del fallo condenatorio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- Competencia

37.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica y material contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018.

6.2.- Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

38.- La defensa, de un lado, controvierte la conclusión que llevó a catalogar como manifiestamente ilegales las resoluciones del 20 de octubre de 2011 y 12 de enero de 2012, proferidas por **MARÍA TERESA ARAÚJO CALDERÓN**, como fiscal cuarta especializada de Cartagena, al interior del radicado n.º. 245.302. De otra parte, sostiene que la acusada, al emitir la segunda resolución, actuó guiada por un sesgo cognitivo que descarta los elementos constitutivos del dolo.

39.- Así, corresponde a la Sala establecer si la valoración de los medios de prueba practicados en el juicio oral y público arroja conocimiento suficiente para determinar que las actuaciones adelantadas por la acusada, en ejercicio de sus funciones como delegada de la Fiscalía General de la Nación, se apartaron del ordenamiento jurídico. De arribarse a una respuesta positiva, se examinará si actuó con conocimiento y voluntad.

40.- Con tal proyección, la Corte hará una breve reiteración de los elementos dogmáticos del delito de prevaricato por acción (6.3). En ese marco, abordará el caso concreto (6.4) y presentará la solución del problema jurídico a modo de conclusión (6.5).

6.3.- Elementos del delito de prevaricato por acción

41.- El artículo 413 de la Ley 599 de 2000 describe que esta conducta punible se presenta cuando el servidor judicial profiere resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

42.- De acuerdo con la norma citada, son elementos estructurales: (i) un sujeto activo calificado, servidor público; (ii) el verbo rector tiene que ver con el proferimiento de una resolución, dictamen o concepto en desarrollo de sus funciones, y (iii) como elemento normativo, esa decisión debe ser manifiestamente contraria a la ley.

43.- Adicionalmente, es un tipo penal en blanco, por cuanto resulta necesario integrarlo con la norma o normas que en cada caso concreto se reputan palmariamente desconocidas o quebrantadas.

44.- Puntualmente, proferir una resolución comprende resolver, bien sea mediante una sentencia, un acto o una resolución administrativa, un asunto sometido funcionalmente a su solución. Implica examinar el correcto establecimiento de las premisas normativas y fácticas que conforman el silogismo, que, a su vez depende de las reglas que gobiernan la materia de la que se trate (CSJ SP2225-2025, rad. 61968).

45.- El elemento normativo «*manifiestamente contrario a la ley*» se configura cuando la decisión desconoce abiertamente la realidad probatoria o porque se

distancia sin explicación del texto o sentido de la norma llamada a regular el caso, haciendo que, de entrada, se revele objetivamente caprichosa o arbitraria, producto del desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo (CSJ SP4620-2016, rad. 44697; CSJ SP1310-2021, rad. 55780 y CSJ SP506-2023, rad. 61969).

46.- Esto significa que para la verificación del referido elemento del tipo penal objetivo no es suficiente que la providencia sea simplemente ilegal, o desacertada, sino que es necesario que la disparidad del acto con los enunciados normativos o la comprensión de sus contenidos sea de tal entidad que no admita justificación razonable alguna (CSJ AP4267-2015, rad. 44031 y CSJ SP3578-2020, rad. 55140).

47.- Indispensable resulta tener en cuenta los fundamentos jurídicos y probatorios en los que el funcionario judicial sustentó la decisión tildada de prevaricadora, así como las circunstancias en que fue proferida y los elementos de juicio con los que contaba al momento de pronunciarse, a partir de un análisis *ex ante* y no *a posteriori* del caso (SP4620-2016, rad. 44697; CSJ SP467-2020, rad. 55368, entre otras).

48.- En lo que respecta al elemento subjetivo de la conducta, como quiera que el delito de prevaricato por acción es de modalidad dolosa, esto implica probar que el autor sabe que actúa en contra del derecho y que, tras ese conocimiento, voluntariamente decide vulnerarlo (CSJ

SP2129-2022, rad. 54153). Vale decir, que obra con conocimiento y voluntad de desconocer la normatividad legal aplicable al caso (CSJ SP668-2021, rad. 51652 y CSJ SP1310-2021, rad. 55780).

49.- Debe tenerse en cuenta que no son objeto de reproche penal las decisiones producto de la impericia, ignorancia o inexperiencia (CSJ SP2438-2019, rad. 53651 y CSJ SP1971-2020, rad. 56203), mientras que la conducta efectivamente se configura cuando no está presente la convicción de acertar, de obrar bien, de buena fe, sino la finalidad opuesta a estos propósitos (CSJ SP8367-2015, rad. 45410 y CSJ SP13969-2017, rad. 46395).

6.4.- Caso concreto

50.- Los hechos jurídicamente relevantes tienen como marco el sumario identificado con el radicado n.º 245.302, adelantado contra Anuar Enrique Nadjar Badrán, bajo el sistema de juzgamiento regulado en la Ley 600 de 2000.

51.- Tal tiene como antecedente que, inicialmente, Anuar Enrique Nadjar Badrán manifestó su intención de acogerse al procedimiento especial establecido en la Ley 975 de 2005, como desmovilizado del frente La Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-. No obstante, en versión libre del 22 de marzo de 2011, no ratificó su voluntad para someterse al mencionado procedimiento especial, de ahí que, entre otras determinaciones, el 4 de abril de 2011, la Fiscalía 32 Delegada ante la Unidad

Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz ordenó remitir las diligencias a la justicia ordinaria.

52.- De esta manera, el asunto correspondió a la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena y, para el 7 de julio de 2011, el fiscal Jesús Gilberto García Castilla fungía como encargado de ésta. En esa fecha, dio apertura a la instrucción frente a Anuar Enrique Nadjar Badrán, por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir. También, ordenó la vinculación mediante indagatoria y comisionó a la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Arjona Bolívar para verificar las actividades desarrolladas por Anuar Enrique Nadjar Badrán en el municipio de Achí (Bolívar).

53.- Con ocasión de ello, el 2 de agosto de 2011, el servidor de policía judicial Carlos David Garzón García rindió informe y allegó las entrevistas recibidas a Liceth María Barrios Salcedo y Nancy Elvira Salcedo Moreno. Luego, el día 29 de ese mismo mes y año, **MARÍA TERESA ARAÚJO CALDERÓN** ordenó comisionar a la Unidad Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Bolívar para que escucharan en declaración jurada a Dairo Antonio Castaño González, Manuel del Cristo Vanegas Lara, Nancy Elvira Salcedo Moreno y Liceth María Barrios Salcedo.

54.- Cabe precisar que, en desarrollo de la investigación fueron recibidas varias declaraciones a Liceth María Barrios Salcedo -12 de julio, 19 y 20 de septiembre de 2011- y Nancy Elvira Salcedo Moreno -29 de julio de 2011 y 8

de septiembre de 2011-. En la estructuración de los cargos, éstas revisten particular relevancia debido a que, la Fiscalía asegura que su alcance incriminador, frente al delito de homicidio, resultó ignorado por la acusada.

55.- Ahora, para dar respuesta a la críticas del impugnante, inicialmente, la Sala abordará las relacionadas con la configuración del tipo objetivo en torno a la resolución del 20 de octubre de 2011.

56.- Lo anterior sin desbordar la base de los cargos atribuidos por la Fiscalía -garantía de la congruencia- que, en esencia, parte del reproche a **MARÍA TERESA ARAÚJO CALDERÓN** por el desconocimiento de la realidad probatoria conformada por las mencionadas declaraciones.

57.- En este punto, es pertinente recordar que el prevaricato por acción es un tipo penal en blanco. La Fiscalía llena de contenido el elemento «*manifiestamente contrario a la ley*» con los reproches concretos frente a la resolución, dictamen o concepto emitido por el acusado. Por su parte, al juez de conocimiento le corresponde verificar que éstos encuentren respaldo en los medios de prueba practicados que develan la ilegalidad de la determinación adoptada por el servidor público.

58.- En el caso examinado, el Tribunal Superior excedió la base del cargo planteado por la Fiscalía, en torno a la resolución del 20 de octubre de 2011. Ello, porque agregó que la procesada no invocó ninguna de las causales de

ruptura de la unidad procesal, contempladas en la Ley 600 de 2000 y, tampoco se ajustaba a alguna de éstas.

59.- La Sala prescinde de ese reparo, en garantía del principio de congruencia y ceñirá el análisis a lo delimitado en la imputación y acusación. Para mayor precisión, la Fiscalía sustentó el cargo de prevaricato por acción en que, **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** desconoció los datos probatorios derivados de las entrevistas de Nancy Elvira Salcedo Moreno y Liceth María Barrios Salcedo, porque daban cuenta de hechos constitutivos del delito de homicidio, cuando el investigado hacía parte de las AUC.

60.- A modo de contexto, en la resolución del 20 de octubre de 2011, la acusada, en ejercicio de la acción penal como fiscal cuarta especializada de Cartagena, rompió la unidad procesal y, a partir de ello, dispuso lo siguiente: (i) enviar original y copias a la Unidad Nacional de Fiscalías para desmovilizados y (ii) enviar original y copias al municipio de Magangué (Bolívar).

61.- Lo primero, porque contaba con «*pleno conocimiento*» acerca de que en la Unidad antes mencionada se adelantaba una investigación por el delito de concierto para delinquir agravado, en atención a la información contenida en el oficio n.º 082 del 14 de octubre de 2011, pero tal vez por error o desconocimiento de la doble investigación, el fiscal encargado abrió instrucción por ese delito, lo cual daría lugar a la violación del principio *non bis in idem*. Lo segundo, en atención a la ausencia de elementos de juicio mínimos que dieran

cuenta de que el desmovilizado estaba incurso en otros delitos conexos.

62.- Con la segunda afirmación negó que como parte de la investigación reposaban pruebas indicativas de que Anuar Enrique Nadjar Badrán, alias El Clavi, como integrante de las AUC, presuntamente, participó en los homicidios de Edilberto Salcedo Moreno Moreno y Cristino Modesto Martínez Herrera.

63.- Nancy Elvira Salcedo Moreno Moreno, el 29 de julio y 8 de septiembre de 2011, relató que el 14 de marzo de 2001, integrantes de las AUC, entre ellos, un primo suyo de nombre Juan Martínez y un líder a quien llamaban Anuar, asesinaron a Cristino Modesto Martínez Herrera y Edilberto Salcedo Moreno Moreno, compañero sentimental y hermano, respectivamente.

64.- Específicamente, en la primera entrevista señaló que Anuar Nadjar lideró las AUC en el municipio de Achí (Bolívar), a quien conocía, pues nació y creció en el referido municipio. Explicó que estaba al tanto de la posición de Anuar Enrique Nadjar Badrán como líder al interior de las AUC porque *«todas las personas en Achí que tenían algún inconveniente, como por ejemplo, que se enteraban que las autodefensas iban a matar a alguien, la familia de la persona a la que matarían se dirigían al El Clavi y les pedían que les dieran otra oportunidad para seguir viviendo, él, El Clavi decidía si lo dejaban vivir o no, El Clavi les decía los motivos por el cual (sic) lo matarían y*

en ocasiones les daba otra oportunidad, pero como en muchas ocasiones ordenaba y por más que le pedían, no le perdonaban la vida. También la gente se dirigía a El Clavi para que interviniera en problemas que tenían con las autodefensas (...) él pasaba con muchos escoltas de las Autodefensas y en su casa pasaban o frecuentaban los mismos sujetos que uno veía en el monte uniformados portando fusiles».

65.- En posterior declaración, del 8 de septiembre de 2011, mantuvo sus señalamientos. Los sucesos narrados por aquella destacan por el alto nivel de detalle con el cual describió cómo se perpetraron los homicidios. Además, mencionó hechos anteriores y posteriores, así como, un estado de preocupación por su situación de seguridad y la de sus hijas, tras la denuncia de los sucesos.

66.- De otro lado, Liceth María Barrios Salcedo, el 19 de septiembre de 2011, en relación con los mismos hechos, aseguró que Cristino Modesto Martínez Herrera era su padrastro y, Edilberto Salcedo Moreno Moreno, su tío materno. Explicó que éstos tuvieron lugar en una finca donde estaban sus abuelos y progenitora. Lo que conoció al respecto, afirmó, fue por intermedio de sus familiares. Igualmente, hizo referencia a Anuar Enrique Nadjar Badrán, alias El Clavi, como jefe paramilitar en Achí (Bolívar) y a un tío de nombre Juan Enrique Martínez Palencia, como partícipes en los hechos.

67.- También, en forma extensa, hizo alusión a episodios relacionados con irregularidades y presiones en

su contra, cuando se desempeñó como delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en varios corregimientos de Achí (Bolívar), para las elecciones locales de octubre de 2011, en tanto, su labor de zonificación o inscripción de cédulas de ciudadanía estuvo interferida por simpatizantes de la campaña política del entonces candidato a la Alcaldía de Achí (Bolívar), Anuar Enrique Nadjar Badrán.

68.- El 20 de septiembre de 2011, rindió una declaración jurada en la que ahondó respecto a lo ocurrido en el contexto antes descrito y, al ser cuestionada acerca de *«que hechos le constan a usted sobre asesinados u homicidios realizados por Anuar Enrique Nadjar Badrán»*, contestó *«Ninguno»*. Si bien esa última respuesta pareciera incompatible con lo relatado en la primera entrevista, no puede perderse de vista que Liceth María Barrios Salcedo, desde un inicio, aseguró que no presenció los hechos, de ahí que, no les constaban en forma directa.

69.- En suma, estas declaraciones, en especial, las rendidas por Nancy Elvira Salcedo Moreno, contrario a lo señalado por **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** en la resolución del 20 de octubre de 2011, arrojan conocimiento acerca de hechos con relevancia jurídico penal que implicaban a Anuar Enrique Nadjar Badrán, quien precisamente era a quien se investigaba. La secuencia fáctica desprendida de éstas apunta a la existencia de comportamientos que, entre otros bienes

jurídicos, vulneraron la vida de dos personas y, ello ameritaba la intervención de la Fiscalía.

70.- No ingresaron en forma subrepticia, en la medida que, cuentan con informes de Policía Judicial con constancia de recibido por parte de quien se desempeñó como asistente del despacho de la Fiscalía. Las pruebas de cargo permiten establecer la existencia de una actuación procesal de significativa importancia porque revela que, de manera oportuna, la acusada conoció las versiones en comento y les dio plena eficacia. El 18 de octubre de 2011, esto es, 2 días antes de ordenar la ruptura la unidad procesal, la procesada escuchó en indagatoria a Anuar Enrique Nadjar Badrán y, en tal escenario, le puso de presente las declaraciones de Nancy Elvira Salcedo Moreno y Liceth María Barrios Salcedo.

71.- En esa diligencia, además de su pertenencia a las AUC, **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** le formuló interrogantes acerca de los homicidios de Cristino Modesto Martínez Herrera y Edilberto Salcedo Moreno Moreno, con ocasión de la información consignada en las mencionadas declaraciones. De manera explícita, la entonces fiscal hizo referencia a «*la entrevista que le hiciera miembros de la SIJIN a la señora Liceth María y la entrevista por parte de miembros de la SIJIN*».

72.- Es innegable que para formular el interrogatorio tomó como base las pruebas a las que la Sala ha hecho amplia alusión. Ello indica que necesariamente las conoció oportunamente, interiorizó la información allí vertida y las

halló creíbles. De otra forma es inexplicable que le pusiera de presente al investigado hechos relacionados con el delito de homicidio.

73.- Cuando la fiscal integró el tema de la indagatoria con los hechos relatados por las mencionadas testigos hizo el razonamiento probatorio que, en la resolución emitida dos días después, dejó por completo de lado al afirmar que procedía la ruptura de la actuación procesal *«en razón a que no hay elementos de juicio mínimos ni concretos de que el desmovilizado esté incurso en otros delitos que se hayan derivado de la anterior conducta delictiva [concierto para delinquir]»*.

74.- Varios de los argumentos del defensor se desvían de la premisa que debe guiar el análisis de los elementos del tipo penal en casos como el examinado, en tanto, no se trata de un juicio de acierto jurídico, sino de legalidad. Por tal razón, no es pertinente examinar la procedencia de la ruptura de la unidad procesal conforme al numeral 1º del artículo 92 de la Ley 600 de 2000. Tampoco lo es determinar si en la comisión de la conducta punible intervino una persona para cuyo juzgamiento existía fuero constitucional o legal. Como antes quedó precisado, la Fiscalía fundamentó el cargo en que la acusada desconoció la realidad probatoria al negar la existencia de pruebas que señalaban al investigado como partícipe de hechos con características del comportamiento tipificado como homicidio.

75.- En efecto, el ente acusador acreditó lo anterior al incorporar las declaraciones conocidas por la procesada, así como, otros actos procesales que permiten determinar el desarrollo de la investigación dirigida por **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN**. Es así como la Sala advierte que la entonces fiscal cuarta especializada de Cartagena, con abierto desconocimiento de los actos de investigación, optó por romper la unidad procesal para investigar delitos diversos al concierto para delinquir, pese al mérito de declaraciones que arrojaban un mínimo de respaldo probatorio frente a los homicidios de Cristino Modesto Martínez Herrera y Edilberto Salcedo Moreno Moreno.

76.- Cabe señalar que la teoría de la defensa, según la cual, **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** percibió el inusual interés de algunos miembros de la Policía Nacional en el caso y, revocó la comisión concedida para la práctica de pruebas, carece de confirmación en el conocimiento vertido en el juicio oral y público. En las pruebas documentales que integran el debate no reposa una providencia de esa índole y, en el examen cruzado de los testimonios de descargo, rendidos por Clara Luz Pérez Martínez e Ibeth Cecilia Hernández Sampayo, las preguntas estuvieron orientadas a conocer la dinámica de trabajo y carga laboral del despacho de la Fiscalía a cargo de la acusada.

77.- Nada da cuenta acerca de la existencia de dicha revocatoria. Tampoco, acerca de que hubiese descartado las declaraciones ante algún viso de ilegalidad. Por el

contrario, en el sentido expuesto, les dio plenos efectos a nivel intraprocesal cuando las consideró como insumos válidos para la indagatoria.

78.- Adicionalmente, la afirmación de ese inusual interés resulta especulativa, ya que una conclusión con tal dimensión requiere comprobar que los miembros de la Policía Judicial intervinieron en forma diferente en la investigación objeto de este asunto, en comparación con otras de similar índole.

79.- Es cierto que mediante oficio del 30 de septiembre de 2011, el patrullero Carlos David Garzón García, adscrito a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional, solicitó a la Fiscalía a cargo de la acusada que adelantara las actuaciones que correspondieran al interior de la investigación n.º 245.302, en tanto, Anuar Enrique Nadjar Badrán llevaba a cabo una campaña con aspiraciones políticas, avalado por el movimiento político Afrovides, como candidato único a la Alcaldía del municipio de Achí (Bolívar).

80.- Allí, el patrullero destacó que esa situación generó *«consternación y desconcierto en el ámbito político y en las personas de esa municipalidad, tanto así que han elevado sus preocupaciones mediante comunicados emitidos hasta el Ministro del Interior y de Justicia Dr. Germán Vargas Lleras, dejando a las autoridades judiciales, entes de control, fuerzas militares y de policía en entre dicho al manifestar que ninguno de estas instituciones ha tomado acciones en contra de quien es*

señalado como desmovilizado de las autodefensas candidato de las bandas criminales de esa región».

81.- Igualmente, indicó que algunas entrevistas respaldaban la existencia de sucesos relacionados con el fenómeno de la trashumancia electoral, al parecer, para beneficiar a Anuar Enrique Nadjar Badrán.

82.- Esa comunicación, por sí sola, no es indicativa de una actuación direccionada por intereses personales o políticos. Por los canales institucionales, con sustento en información que efectivamente obraba en el expediente, el servidor judicial expuso la importancia de avanzar en la investigación de cara a la proximidad de los comicios locales de octubre de 2011.

83.- Además, en el informe de investigador de campo del 20 de septiembre de 2011, frente a otro de los presuntos partícipes en los sucesos en los cuales perdieron la vida Cristino Modesto Martínez Herrera y Edilberto Salcedo Moreno Moreno, el mismo policía judicial expuso la necesidad de librar orden de captura contra Juan Enrique Martínez Palencia. También, dio a conocer que las víctimas enfrentaban amenazas y no estaban bajo ningún programa de protección.

84.- Evaluado en su integridad el comportamiento del patrullero Carlos David Garzón García, adscrito a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional, no se advierte en él una motivación personal. Alertó acerca de varios factores alrededor de la investigación que sí bien

involucraba a Anuar Enrique Nadjar Badrán, también abarcaron a Juan Enrique Martínez Palencia y la protección a las víctimas.

85.- La posición de la defensa parece asimilarse a una valoración *ex post* del caso, como si se tratara de justificar, por fuera de la convicción bajo la cual actuó la fiscal, la corrección de una lectura probatoria por completo alejada de los datos de tiempo, modo y lugar relatados por Nancy Elvira Salcedo Moreno.

86.- Al respecto, es pertinente destacar que el conocimiento válido para fijar las premisas fácticas ingresa a través de la práctica de los medios de prueba en el juicio oral y público, con observancia de, entre otros, el principio de contradicción. Aunque parezca una obviedad, cobra relevancia en casos como el examinado, debido a que, los alegatos de conclusión y las intervenciones en los recursos no constituyen espacios para que la procesada introduzca manifestaciones propias, que exceden el marco de las pruebas.

87.- En lo fundamental, las alegaciones finales y los recursos son mecanismos para proponer un análisis de las pruebas practicadas. Cuando la defensa material ejerce esos mecanismos, debe ajustar su argumentación a lo efectivamente ventilado en el juicio oral y público.

88.- La Corte detiene su atención en ello porque la acusada, en las alegaciones que presentó, en amplia medida, excedió los contornos de la práctica probatoria y

aludió a su conocimiento personal¹. En observancia del debido proceso, la Sala no ha tomado en cuenta tales afirmaciones.

89.- Ahora bien, en cuanto a la resolución del 12 de enero de 2012. La Sala advierte que la fiscal, nuevamente, actuó al margen de la realidad probatoria, esta vez, para «archivar» la actuación. La acusada sustentó esa decisión de la siguiente forma: *«al hacer una revisión de la actuación, este despacho observa que al no darse el delito de homicidio, tal como lo manifestara la declarante Liceth María Barrios Salcedo, quien era la que le hacía señalamientos pero por un delito electoral (...) y en virtud a que la señora madre de esta, Nancy Elvira Salcedo Moreno, tampoco lo nombra ni reconoce al procesado como responsable de la muerte de su marido y de su hermano»*. A continuación, sin más consideraciones, dispuso «archivar esta actuación».

90.- Los reproches de manifiesta ilegalidad estructurados por la Fiscalía encuentran detección inmediata. De un lado, desde un punto de vista formal, la figura procesal del archivo es ajena al sistema procesal penal regulado en la Ley 600 de 2000. La institución con un alcance semejante corresponde a la preclusión, prevista en el artículo 39 *Ibidem*, entre otros. Los fiscales están

¹ Como las relacionadas con que conoció el proceso tras retornar de su período de vacaciones y, que quien estima actuó en forma equivocada fue el fiscal que la reemplazó y abrió investigación por el delito de concierto para delinquir. Asimismo, que tenía conocimiento acerca de que el paramilitar Juan Enrique Martínez Palencia fue quien cometió los homicidios. Igualmente, las razones por las cuales no se trasladó al municipio de Achí (Bolívar) para llevar a cabo la práctica de pruebas y, en general, su percepción del caso como directora de la investigación.

habilitados para decretarla cuando aparece demostrado que la conducta no ha existido, el sindicato no la ha cometido, es atípica, está demostrada una causal excluyente de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse.

91.- En lo sustancial, la Sala también advierte que la motivación, más allá de deficiente, contiene una apreciación distorsionada de las declaraciones de Nancy Elvira Salcedo Moreno y Liceth María Barrios Salcedo.

92.- De acuerdo con lo determinado párrafos atrás, una apreciación objetiva de éstas permitía establecer que: (i) señalaron a Anuar Enrique Nadjar Badrán como integrante de las AUC; (ii) lo individualizaron con el alias de El Clavi y (iii) lo ubicaron en hechos puntuales en los cuales describieron comportamientos de éste con características de delitos.

93.- Varias de las consideraciones expuestas al analizar la ilegalidad de la resolución que ordenó la ruptura de la unidad procesal son aplicables, en la medida que, nuevamente, la acusada, en ejercicio de sus funciones como fiscal delegada, apartó su decisión de los datos fácticos proporcionados por los testigos. Ello, sin que mediara determinación para descalificar su credibilidad.

94.- La defensa sostiene que **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** valoró los medios de prueba frente a los cuales estaba convencida de su legalidad. Esa conclusión no resiste la confrontación con la realidad procesal de la

investigación a su cargo. No está motivado en la resolución en comento, ni en otra determinación que refleje un examen de legalidad de la prueba recaudada por la Policía Judicial.

95.- En especial, la lectura de la declaración de Nancy Elvira Salcedo Moreno, para la fase por la cual atravesaba el asunto, permitía soportar la necesidad de dar continuidad a la investigación, por el detallado relato de las circunstancias en las que ocurrieron los presuntos homicidios y, los señalamientos concretos en contra de Anuar Enrique Nadjar Badrán y otros.

96.- El testimonio de Viviana Isabel Baena Puello, procuradora judicial penal asignada al despacho que en su momento dirigió la procesada como fiscal cuarta especializada de Cartagena, practicado en el juicio oral y público, aporta conocimiento acerca de la actuación que ameritó la decisión de «*archivo*». La testigo recordó su intervención en el radicado n.º 245.302, puntualmente, el recurso de apelación que interpuso frente a la resolución del 12 de enero de 2012.

97.- Relató que presentó el recurso porque la determinación no estaba bien argumentada, desde el punto de vista fáctico, ni jurídico, pues en la investigación existían declaraciones contundentes para justificar la vinculación de Anuar Enrique Nadjar Badrán, quien era un paramilitar conocido en la región.

98.- Igualmente, el memorial del recurso de apelación y la providencia adoptada en sede de segunda instancia ingresaron como pruebas. En esta última, el 22 de abril de 2015, la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena decretó la nulidad de la resolución del 12 de enero de 2012, por falta motivación.

99.- A partir de una valoración articulada del recurso y su solución es dable establecer que, bajo la misma realidad probatoria, otras autoridades comprendieron que la postura asumida por la acusada era contraria a la información que reposaba en los medios de prueba.

100.- En esas condiciones, el comportamiento de **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** no respondió a estándares de objetividad y probidad por los que debía guiar sus decisiones. Al marginarse abiertamente de éstos, sin justificación alguna, su comportamiento cae en el ámbito de lo arbitrario.

101.- De cara al dolo, la Sala no encuentra acertado el planteamiento del sesgo de confirmación bajo el que, la defensa asegura actuó su representada. Si la actuación da cuenta de algo, es que **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** -en la indagatoria de Anuar Enrique Nadjar Badrán- interiorizó el contenido de las pruebas y, en el sentido arriba expuesto, nada indica que, para eso momento, tuviera una hipótesis alterna que le generara una idea contrapuesta.

102.- Es importante tomar en cuenta que, en la resolución del 29 de agosto de 2011, la acusada ordenó llevar a cabo varias declaraciones juradas, entra ellas, las de Dairo Antonio Castaño González y Manuel del Cristo Vanegas Lara, pero éstas quedaron pendientes de cara al archivo. El hecho de que prescindiera de la práctica de éstas muestra que su interés no era el desarrollo integral de la investigación.

103.- En cuanto a la alta carga laboral de la Fiscalía bajo su dirección, las testigos Clara Luz Pérez Martínez e Ibeth Cecilia Hernández Sampayo, asistente de la Fiscalía y Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar, respectivamente, hicieron amplia referencia.

104.- En términos generales, la alta carga laboral, por sí sola, no es un elemento que defina la actuación contraria a derecho de los servidores judiciales. En el caso concreto no existe un nexo de causalidad que permita ver algún grado de incidencia de ésta en las determinaciones adoptadas por **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN**.

6.5.- Conclusión

105.- Contrario a lo sostenido por los apelantes, la Sala establece que las pruebas practicadas en el juicio oral y público permitieron conocer el panorama procesal de la acción penal a cargo de **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN** quien, en abierta contradicción con lo expuesto por las testigos Liceth María Barrios Salcedo y Nancy Elvira

Salcedo Moreno, negó la existencia de hechos con relevancia jurídico penal para viabilizar una ruptura de la unidad procesal y un «*archivo*» de las diligencias.

106.- La teoría defensiva técnica acerca de que el comportamiento de su representada estuvo mediado por un sesgo de confirmación no descansa en conocimiento que permita establecer la convicción bajo la cual actuó la acusada, propone una revisión del caso con análisis ajenos a las pruebas conocidas en forma oportuna por **MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN**.

107.- Como cuestión final, la Corte encuentra que, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el estudio de la prisión domiciliaria, no integró su análisis con el artículo 68 del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011. No obstante, como la defensa es apelante único, en observancia de la garantía de prohibición de reforma en perjuicio, la Sala no profundizará en ese aspecto que puede traer consecuencias adversas para la acusada en el ámbito de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia del 28 de julio de 2025, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Segundo: Informar a las partes e intervinientes que contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Tercero: Devolver el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Segunda instancia
Radicado n.º 70587
CUI: 11001600071720120001102
MARÍA TERESA ARAÚJO CALDERÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026